LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo III • 134 21 • 20 de octubre 2026.

Mesa Directiva

Dip. Baltazar Gaona García
Presidencia
Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
Vicepresidencia
Dip. Jaqueline Avilés Osorio
Primera Secretaría
Dip. David Martínez Gowman
Segunda Secretaría
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Giulianna Bugarini Torres
Presidencia
Dip.Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip.J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. José Antonio Salas Valencia
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Conrado Paz Torres.
Integrante
Dip. Baltazar Gaona García
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic.María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguia Martínez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Sexta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 25 y se reforma la fracción V del artículo 38 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; se adiciona un párrafo tercero al artículo 27 de la Ley de Educación; se adiciona una fracción VII al artículo 12 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y se adiciona una fracción VI al artículo 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; todas, del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y la C. Iveth Guadalupe Villagómez Solís.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

Quienes suscriben, la C. Iveth Guadalupe Villagomez Solis, en su inalienable carácter de ciudadana promovente, destacada participante del Parlamento con Perspectiva de Discapacidad, y la Diputada Nalleli Pedraza Huerta, integrante de la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades y prerrogativas que nos confieren los artículos 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8°, fracción I, 227, 230 y 231 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I. La Interseccionalidad y la Democracia Participativa como Ejes Rectores del Marco Constitucional.

El texto normativo que hoy se somete a escrutinio de este órgano colegiado emana de la voz, experiencia y legítima demanda de la ciudadanía, materializando el principio de Parlamento Abierto. La propuesta de la ciudadana Iveth Guadalupe Villagomez Solis, residente de Morelia, madre soltera y persona con discapacidad auditiva, visibiliza una profunda laguna sistémica en nuestras leyes.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición categórica de toda discriminación motivada por el género, las discapacidades, la condición social o el estado civil. Sin embargo, en la práctica, la confluencia del género femenino, la monoparentalidad y la discapacidad genera un fenómeno jurídico y social conocido como discriminación interseccional. Las mujeres sordas que asumen la jefatura familiar y crían en solitario se enfrentan a un entorno institucional y un mercado laboral diseñados para dinámicas familiares tradicionales normo-oyentes. A la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado de Michoacán está obligado a implementar acciones afirmativas sustanciales que quiebren este ciclo de precarización y vulnerabilidad acumulada.

II. La "Pobreza de Tiempo", la Movilidad Urbana y la Economía del Cuidado.

La geografía, la expansión y las dinámicas de movilidad en las zonas urbanas de Michoacán, imponen un severo desgaste logístico. La "economía del cuidado" recae histórica y desproporcionadamente sobre las mujeres. Para las madres solteras con discapacidad, al carecer de redes de apoyo corresponsables en el hogar, la falta de transporte privado convierte el traslado a las escuelas y posteriormente a los centros de trabajo en un desafío diario ineludible.

Lamentablemente, las normativas laborales y las políticas patronales mantienen esquemas de asistencia sumamente rígidos. Un retraso involuntario derivado de asegurar el derecho a la educación y el traslado de las y los hijos a los planteles escolares suele derivar en actas administrativas, descuentos nominales o despidos injustificados. Esta insensibilidad y estandarización coercitiva de los tiempos castiga la maternidad autónoma y vulnera el derecho humano de acceso y permanencia en el trabajo digno. Por ello, modificar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo es imperativo para transitar hacia un paradigma laboral verdaderamente incluyente, armónico y flexible, que consagre el derecho a la tolerancia de ingreso y permisos de salida orientados al cuidado primario, protegiendo activamente la autonomía económica de las mujeres.

III. El Derecho Fundamental a la Educación, Gratuidad Material y Corresponsabilidad Institucional.

El mandato del artículo 3o. constitucional y el artículo 17 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo establecen el carácter obligatorio, inclusivo y gratuito de la educación impartida por el Estado. No obstante, la gratuidad formal en las aulas no se traduce automáticamente en gratuidad material. El sostenimiento de un estudiante conlleva gastos colaterales ineludibles: útiles escolares, materiales didácticos, uniformes y cuotas complementarias.

Para las madres sordas —a quienes históricamente el mercado laboral les ha negado oportunidades equitativas y salarios dignos debido a persistentes barreras capacitistas— estos costos periféricos representan una carga asimétrica asfixiante. Con el fin de dar cumplimiento efectivo al artículo 8 de la

citada Ley de Educación estatal, que mandata ofrecer equidad de oportunidades, acceso y permanencia, el Estado debe garantizar el suministro gratuito de útiles escolares para las hijas e hijos de mujeres con discapacidad en situación de monoparentalidad y vulnerabilidad económica. Del mismo modo, resulta fundamental facultar a la autoridad educativa para promover convenios vinculantes con instituciones de sostenimiento particular, asegurando descuentos y becas proporcionales en colegiaturas, mitigando así la exclusión financiera de las familias diversas.

IV. El Interés Superior de la Niñez frente a la Desventaja Estructural.

Las repercusiones de la discriminación económica y laboral contra las madres recaen directa e invariablemente sobre las y los menores a su cargo. El artículo 4o. constitucional consagra el principio universal del interés superior de la niñez. A nivel estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 28, obliga a todas las autoridades a garantizar la igualdad sustantiva y el mismo trato y acceso a oportunidades para el desarrollo integral de la infancia.

El Estado tiene la responsabilidad irrenunciable de emitir políticas de acción afirmativa y medidas protectoras que impidan que la discapacidad, el aislamiento lingüístico o la estrechez económica de la madre cuidadora se conviertan en causas orgánicas de deserción escolar o rezago social para sus descendientes. Garantizar apoyos institucionales focalizados blinda la estabilidad del hogar monoparental y asegura el desarrollo armónico de las infancias, impidiendo que la pobreza estructural vulnere su futuro.

Honorable Asamblea, legislar con empatía, justicia social y precisión técnica es la mayor encomienda que tenemos frente al pueblo de Michoacán. Esta iniciativa no exige concesiones indebidas, sino que edifica un andamiaje de equidad indispensable. Es el reconocimiento formal y jurídico de que las madres solteras sordas realizan una labor extraordinaria al criar y proveer de manera autónoma, siendo nuestra obligación constitucional derribar los obstáculos normativos que limitan su desarrollo pleno.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, sometemos a la deliberación de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

Decreto

***Artículo Único*. Se adiciona una fracción IV al artículo 25 y se reforma la fracción V del artículo 38 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un párrafo tercero al artículo 27 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona una fracción VII al artículo 12 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona una fracción VI al artículo 28 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar en los siguientes términos:

A) Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 25. Será objeto de la política estatal el fortalecimiento de la igualdad en materia económica:

I a III. (...)
IV. Promover, regular e incentivar en los ámbitos público y privado, la adopción de esquemas de flexibilidad laboral, tolerancia en los horarios de ingreso y salida, así como permisos especiales orientados a madres solteras y personas que asuman jefaturas de familia de manera autónoma, priorizando a aquellas que vivan con alguna discapacidad. Estas medidas tendrán por objeto garantizar la conciliación entre la estabilidad laboral y las labores de traslado escolar y cuidado primario de sus hijas e hijos.

Artículo 38. (...)

I a IV. (...)
V. Promover campañas estatales de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la atención de las personas dependientes de ellos, fomentando en el sector patronal una cultura de empatía y corresponsabilidad social que proscriba las penalizaciones laborales derivadas de las dinámicas de movilidad urbana y la vulnerabilidad estructural de la monoparentalidad.

B) Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 27. (...)

(Párrafo segundo vigente) (...)

(Adición) Para garantizar la equidad sustantiva y coadyuvar con la economía de las familias

monoparentales encabezadas por mujeres, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y conforme a la suficiencia presupuestal aprobada, implementará programas específicos para dotar de manera gratuita los útiles y materiales escolares básicos, asegurando la gratuidad integral en instituciones públicas para las hijas e hijos de madres solteras con discapacidad o en situación de vulnerabilidad y desempleo. Asimismo, la Secretaría promoverá y formalizará convenios con las instituciones educativas de tipo particular para el otorgamiento de becas, exenciones y descuentos proporcionales en inscripciones y colegiaturas a favor de este grupo de atención prioritaria.

C) Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 12. En materia de empleo y capacitación, el Estado y los Ayuntamientos promoverán y garantizarán a las personas con discapacidad:

I a VI. (...)
(Adición) VII. El derecho de las mujeres madres de familia con discapacidad, especialmente en condición de monoparentalidad, a gozar de ajustes razonables en sus condiciones generales de trabajo que les permitan armonizar de manera óptima sus responsabilidades laborales con las necesidades impostergables de cuidado, educación, traslado y salvaguarda de sus dependientes menores de edad, quedando estrictamente prohibida cualquier represalia o marginación administrativa basada en el cumplimiento de dicho rol de cuidado.

D) Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 28. Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:

I a V. (...)
(Adición) VI. Diseñar e implementar políticas de acción afirmativa tendientes a garantizar el otorgamiento de apoyos institucionales, sociales y económicos focalizados, orientados a salvaguardar la permanencia educativa y el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes que residan bajo la tutela y proveeduría exclusiva de madres con algún tipo de discapacidad, asegurando que las limitantes socioeconómicas o barreras estructurales enfrentadas por su tutora no constituyan, bajo ninguna circunstancia, una causa de rezago, deserción o exclusión social.

Transitorio

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los Gobiernos Municipales, dispondrán de un plazo improrrogable no mayor a 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias, manuales de organización y condiciones generales de trabajo aplicables a sus respectivas dependencias y entidades de la administración pública.

Artículo Tercero. La Secretaría de Educación del Estado (SEE), en coordinación estrecha con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán (DIF) y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER), emitirán y publicarán los lineamientos y reglas de operación para la conformación del padrón focalizado de beneficiarias de los programas de útiles escolares y de los convenios de descuentos con escuelas particulares, dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente instrumento legislativo.

Artículo Cuarto. El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá la obligación de prever en la integración y formulación de las iniciativas de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal inmediato posterior a la aprobación de este Decreto, las partidas presupuestales necesarias, debidamente etiquetadas bajo perspectiva de género y derechos humanos, para dar cumplimiento a los mecanismos de gratuidad educativa referidos en la reforma a la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, ciudad de Morelia, a los 19 días del mes de octubre de 2026.

Atentamente

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

C. Iveth Guadalupe Villagomez Solis
Parlam. con Perspectiva de Discapacidad


HEREDAMOS LIBERTAD HEREDAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO


HEREDAMOS
LIBERTAD
LEGAREMOS
JUSTICIA SOCIAL



www.congresomich.gob.mx